



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 575 -2026-GM-MPI

Ica, 25 SEP 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 0007901-2026, promovido por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Ica – SITRAMUN ICA, representado por su secretario general, señor José Aldo Chipana Aliaga, y su secretaria de defensa, señora María Elizabeth Zevallos Torres, mediante el cual solicitan el cumplimiento del Laudo Arbitral correspondiente a la Negociación Colectiva del año 2018, emitido el 16 de julio de 2025; el Expediente Administrativo N.° 000620-2026; el Informe Legal N.° 240-2026-OAJ-MPI; el Informe N.° 626-2026-ARL-OGRRHH-MPI; el Informe N.° 1562-2026-UP-OPPR-MPI; la sentencia de fecha 30 de julio de 2026, expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente Judicial N.° 00204-2025-0-1864-SP-LA-01; la Resolución N.° 10, de fecha 27 de agosto de 2026, emitida en el referido proceso judicial; el Informe Legal N.° 636-2026-OAJ-MPI, de fecha 21 de setiembre de 2026; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26 de la Ley N.° 27972 establece que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentada en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, y se rige, entre otros, por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia y eficiencia. Asimismo, el artículo 27 de la citada ley dispone que la administración municipal se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal;

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 0007901-2026, los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Ica – SITRAMUN ICA solicitaron que la Municipalidad Provincial de Ica dé cumplimiento al Laudo Arbitral





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondiente a la Negociación Colectiva del año 2018, emitido por el Tribunal Arbitral el 16 de julio de 2025 y notificado a las partes el 17 de julio del mismo año;

Que, el referido laudo acogió la propuesta final presentada por el SITRAMUN ICA, con las atenuaciones y exclusiones determinadas por el Tribunal Arbitral, reconociendo, entre otros conceptos, un incremento mensual y permanente de S/ 350.00 en la remuneración básica; así como la elevación del bono por el Día del Trabajo y del bono por el aniversario de Ica a la suma de S/ 1,400.00 por cada concepto, estos últimos sin carácter remunerativo ni pensionable. Asimismo, estableció su aplicación a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, de acuerdo con los términos, condiciones y alcances fijados en su parte resolutive;

Que, el procedimiento arbitral tuvo su origen en el pliego de reclamos correspondiente a la Negociación Colectiva del año 2018. Como resultado de dicho procedimiento se emitió inicialmente el laudo arbitral de fecha 5 de marzo de 2019, el cual fue objeto de cuestionamiento judicial por la Municipalidad Provincial de Ica;

Que, mediante pronunciamiento recaído en la Apelación Laboral N.º 12360-2021-Lima, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de Ica, anuló el laudo arbitral de fecha 5 de marzo de 2019 y ordenó que el Tribunal Arbitral se reinstalara y emitiera un nuevo laudo, previa consideración de la información económica correspondiente;

Que, como consecuencia de la nulidad del laudo de 2019, mediante Memorando N.º 165-2025-GM-MPI, de fecha 14 de febrero de 2025, se dispuso la suspensión del pago de S/ 300.00 mensuales que venía efectuándose a favor de los trabajadores municipales a cuenta del referido pronunciamiento arbitral;

Que, la suspensión dispuesta mediante el citado memorando estuvo directamente vinculada con la pérdida de eficacia jurídica del laudo de fecha 5 de marzo de 2019. Dicha medida no constituyó una prohibición permanente de continuar con el procedimiento arbitral ni de ejecutar el nuevo pronunciamiento que fuera expedido en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en cumplimiento de la decisión judicial, el Tribunal Arbitral fue reinstalado el 19 de marzo de 2025 y, luego de reanudarse las actuaciones y evaluarse la información económica y financiera incorporada por las partes, emitió un nuevo laudo arbitral el 16 de julio de 2025. Este pronunciamiento constituye un acto jurídico distinto del laudo anulado, por lo que los efectos de la nulidad declarada respecto del laudo de 2019 no podían extenderse automáticamente al nuevo laudo;

Que, la Municipalidad Provincial de Ica promovió una demanda de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2025, la cual fue tramitada ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente Judicial N.º 00204-2025-0-1864-SP-LA-01 y admitida a trámite mediante Resolución N.º 1, de fecha 15 de agosto de 2025;

Que, mientras el referido proceso judicial se encontraba en trámite, el SITRAMUN ICA presentó, mediante Expediente Administrativo N.º 000620-2026, una primera solicitud de levantamiento de la suspensión y ejecución del nuevo laudo arbitral;

Que, mediante Informe N.º 002-2026-PPM-MPI, la Procuraduría Pública Municipal informó que la demanda de anulación se encontraba en trámite ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y que, dentro del referido proceso, no se había expedido resolución que ordenara la suspensión de los efectos o de la ejecución del laudo arbitral de fecha 16 de julio de 2025;

Que, sobre la base de dicha situación procesal, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N.º 240-2026-OAJ-MPI, de fecha 14 de abril de 2026, concluyendo que resultaba legalmente viable levantar la suspensión de los beneficios derivados del nuevo laudo. Dicha opinión consideró que la suspensión dispuesta mediante Memorando N.º 165-2025-GM-MPI estuvo vinculada a la nulidad del laudo de 2019 y que, respecto del laudo de 2025, no existía mandato judicial que suspendiera sus efectos;

Que, el artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, y que produce efectos de cosa juzgada. En consecuencia, el laudo arbitral no constituye una recomendación ni una decisión sujeta a ratificación posterior, sino un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pronunciamiento vinculante que obliga a quienes participaron en el procedimiento;

Que, asimismo, el artículo 66 del Decreto Legislativo N.º 1071 dispone que la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento ni la ejecución arbitral o judicial del laudo, salvo que la suspensión haya sido solicitada y concedida conforme a las condiciones previstas en la ley. Por tanto, la sola interposición o admisión de una demanda de anulación no priva al laudo de eficacia ni autoriza a paralizar unilateralmente su ejecución;

Que, con posterioridad a la emisión del Informe Legal N.º 240-2026-OAJ-MPI, la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la sentencia de fecha 30 de julio de 2026 en el Expediente Judicial N.º 00204-2025-0-1864-SP-LA-01, mediante la cual declaró infundada la demanda de impugnación del laudo arbitral económico interpuesta por la Municipalidad Provincial de Ica, absolvió de la instancia a la parte demandada, exoneró a la entidad demandante del pago de costas y costos procesales y dispuso el archivo de los actuados una vez consentida o ejecutoriada la decisión;

Que, la sentencia incorporada al expediente no consigna un número específico de resolución, por lo que corresponde identificarla por su fecha, órgano jurisdiccional y número de expediente, sin confundirla con la Resolución N.º 10, de fecha 27 de agosto de 2026, que contiene el pronunciamiento posterior sobre el recurso formulado por la Municipalidad Provincial de Ica;

Que, la sentencia de fecha 30 de julio de 2026 examinó los cuestionamientos formulados por la entidad contra el nuevo laudo arbitral. Respecto de la alegada falta de pronunciamiento sobre la propuesta final de la Municipalidad, la Sala verificó que la entidad no presentó una propuesta final propiamente dicha ni formuló observaciones contra la propuesta sindical, pese a los requerimientos efectuados durante el procedimiento arbitral;

Que, sobre la base de esa verificación, la Sala concluyó que el Tribunal Arbitral se encontraba habilitado para acoger la propuesta final del SITRAMUN ICA y efectuar las atenuaciones que considerara pertinentes, conforme al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR;

Que, respecto del cuestionamiento relacionado con la ausencia de un dictamen económico-financiero emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, la Sala





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



determinó que dicho documento no llegó a elaborarse por circunstancias vinculadas a la falta de presentación oportuna de la documentación requerida a la Municipalidad. Asimismo, verificó que el Tribunal Arbitral evaluó la información económica y financiera presentada por las partes, incluyendo aquella obtenida del Sistema Integrado de Administración Financiera, del Servicio de Administración Tributaria de Ica y de las dependencias municipales competentes en materia de presupuesto, planificación y racionalización;

Que, la Sala también tuvo en cuenta el Informe N.º 018-2025-OPPR-MPI y sus anexos, presentados por la Municipalidad Provincial de Ica el 4 de julio de 2025, cuyas conclusiones fueron consideradas antes de la emisión del laudo. En consecuencia, determinó que el Tribunal Arbitral contó con elementos económicos suficientes para resolver la controversia y que no se configuraron las causales de nulidad invocadas por la entidad;

Que, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2026, la Municipalidad Provincial de Ica interpuso recurso impugnatorio, el cual fue resuelto mediante Resolución N.º 10, de fecha 27 de agosto de 2026, expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el mismo Expediente Judicial N.º 00204-2025-0-1864-SP-LA-01;

Que, mediante la referida Resolución N.º 10 se declaró inadmisile de plano el recurso formulado por la Municipalidad, precisándose que el numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 1071 únicamente permite recurrir en casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente. Como la demanda de la entidad fue declarada infundada y el laudo mantuvo su validez, no se configuró el presupuesto legal para la procedencia del recurso;

Que, en consecuencia, el proceso judicial promovido por la Municipalidad Provincial de Ica concluyó sin que se declarara la nulidad total o parcial del Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2025. Tampoco se expidió medida cautelar, mandato de suspensión ni otra decisión judicial que limitara sus efectos. Por el contrario, los cuestionamientos formulados por la entidad fueron desestimados mediante la sentencia de fecha 30 de julio de 2026 y el recurso posterior fue declarado inadmisile de plano mediante Resolución N.º 10, de fecha 27 de agosto de 2026;

Que, el resultado del proceso judicial confirma que el laudo arbitral conserva plena validez, fuerza vinculante y carácter obligatorio. La causa que sustentó la suspensión dispuesta mediante Memorando N.º 165-2025-GM-MPI ha quedado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



superada, toda vez que dicho memorando estuvo referido a los efectos de la nulidad del laudo de 2019 y no puede proyectarse sobre un nuevo pronunciamiento cuya validez ha permanecido incólume después del control judicial;

Que, mantener la suspensión respecto del Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2025 significaría extender los efectos de una nulidad que recayó sobre un pronunciamiento anterior y distinto. Asimismo, implicaría desconocer la decisión jurisdiccional que declaró infundada la demanda de anulación y la resolución que rechazó el recurso posterior formulado por la propia entidad;

Que, definida la situación jurídica del laudo, su ejecución material requiere la participación de las dependencias competentes. La Oficina de Gestión de Recursos Humanos deberá verificar la relación de beneficiarios, su pertenencia al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, su situación laboral actual y los periodos efectivamente laborados, así como actualizar la liquidación individual y consolidada de los conceptos reconocidos;

Que, para la determinación de los montos deberán considerarse los pagos realizados anteriormente, las licencias, ceses, renunciaciones, fallecimientos, desplazamientos y demás circunstancias que incidan en cada caso. Esta labor de verificación no constituye una revisión del contenido del laudo ni autoriza a modificar sus alcances, sino que tiene por finalidad asegurar su correcta ejecución y evitar pagos duplicados o reconocimientos a personas no comprendidas;

Que, mediante Informe N.º 626-2026-ARL-OGRRHH-MPI, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos estimó inicialmente que la incidencia económica del laudo para el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2026 ascendía a S/ 604,576.50, incluyendo remuneraciones, gratificaciones, adicional vacacional, aportaciones a EsSalud y las bonificaciones por el Día del Trabajo y por el aniversario de Ica;

Que, posteriormente, mediante Informe N.º 1562-2026-UP-OPPR-MPI, de fecha 27 de mayo de 2026, la Unidad de Presupuesto reajustó la incidencia para el periodo de junio a diciembre de 2026 a S/ 529,004.44. Si bien señaló que la totalidad de los recursos no se encontraba programada en el presupuesto institucional del ejercicio 2026, concluyó que resultaba factible iniciar la atención progresiva del laudo por la suma de S/ 100,554.34, destinada a remuneraciones y aportaciones a EsSalud;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el citado informe presupuestal precisó que la Oficina de Administración debía informar sobre el impacto financiero y la factibilidad de la atención, a efectos de que la Unidad de Presupuesto gestionara la cobertura correspondiente mediante las modificaciones presupuestarias que resultaran necesarias;

Que, la evaluación efectuada por la Unidad de Presupuesto permite establecer que no existe imposibilidad absoluta de iniciar el cumplimiento del laudo, habiéndose identificado un monto susceptible de atención progresiva. Sin embargo, considerando el tiempo transcurrido desde la emisión de los informes técnicos, corresponde actualizar la incidencia económica y verificar que la disponibilidad inicialmente identificada continúe vigente;

Que, el artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que toda actuación que genere gasto debe sujetarse estrictamente a los créditos presupuestarios autorizados y que estos tienen carácter limitativo. La ejecución del laudo deberá desarrollarse, por tanto, dentro del marco presupuestario aplicable, sin que ello permita desconocer o postergar indefinidamente la obligación reconocida;

Que, la falta de programación inmediata de la totalidad de los recursos no extingue la obligación ni afecta la validez del laudo. Corresponde articular su cumplimiento mediante la actualización de las liquidaciones, la evaluación del impacto financiero, la habilitación de los recursos disponibles y la programación progresiva del saldo pendiente, de acuerdo con las competencias de cada dependencia municipal;

Que, mediante Informe Legal N.º 636-2026-OAJ-MPI, de fecha 21 de setiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que resulta procedente la solicitud presentada por el SITRAMUN ICA y opinó por disponer el cumplimiento del Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2025, dejar sin efecto la suspensión dispuesta mediante Memorando N.º 165-2025-GM-MPI en cuanto continuara aplicándose al nuevo laudo, y articular su ejecución mediante la intervención de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y la Unidad de Presupuesto;

Que, en mérito de los fundamentos expuestos, al haberse verificado que la demanda de anulación fue declarada infundada, que el recurso formulado por la Municipalidad fue declarado inadmisibile de plano y que no existe decisión judicial





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que suspenda o prive de eficacia al laudo, corresponde atender la solicitud formulada por el SITRAMUN ICA, sin perjuicio de las actuaciones técnicas y presupuestarias necesarias para su correcta ejecución;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ICA – SITRAMUN ICA, mediante Expediente Administrativo N.º 0007901-2026, respecto del cumplimiento del Laudo Arbitral correspondiente a la Negociación Colectiva del año 2018, emitido el 16 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER EL CUMPLIMIENTO del Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2025, emitido en el procedimiento arbitral seguido entre el Sindicato de Trabajadores Municipales de Ica – SITRAMUN ICA y la Municipalidad Provincial de Ica, correspondiente a la Negociación Colectiva del año 2018, respetando estrictamente el ámbito de aplicación, los conceptos, montos, naturaleza, condiciones, atenuaciones y exclusiones establecidos por el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO la suspensión dispuesta mediante Memorando N.º 165-2025-GM-MPI, de fecha 14 de febrero de 2025, únicamente en cuanto pudiera continuar aplicándose al Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2025, por haber desaparecido la causa jurídica que sustentó dicha medida y mantenerse vigente el nuevo pronunciamiento arbitral.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la actualización y validación del padrón de trabajadores comprendidos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el ámbito del Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2025, así como la elaboración de la liquidación individual y consolidada de los conceptos reconocidos, considerando el régimen laboral, la situación actual de cada servidor, los periodos efectivamente laborados, los pagos efectuados anteriormente y las demás circunstancias que incidan en la determinación de los montos, sin modificar el contenido ni los alcances de lo resuelto por el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO QUINTO. – PRECISAR que la ejecución del laudo alcanza únicamente a los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación y no autoriza la extensión de sus efectos a personas excluidas, la duplicidad de pagos ni la modificación de los conceptos, montos, naturaleza o condiciones fijadas por el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y la Unidad de Presupuesto actúen de manera coordinada y emitan los documentos técnicos correspondientes para asegurar la ejecución oportuna del laudo, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR la presente resolución al Sindicato de Trabajadores Municipales de Ica – SITRAMUN ICA, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a la Oficina de Administración, a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, a la Unidad de Presupuesto, a la Procuraduría Pública Municipal y a las demás dependencias que correspondan, para su conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL